

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-ACUMULADO
DEMANDANTE:	REIBER ANTONIO MUÑOZ MORÓN, JORGE FRANCISCO DÍAZ VIANA, ANUAR DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, JESUALDO GUILLEN DE ARMAS Y KENNEDY MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	TRAVELLER S.A. y solidariamente CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED
RADICACION:	44430-31-89-001-2016-00080-01

Discutido y aprobado el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según **Acta No. 034**

AUTO

Procede esta Sala a resolver sobre el contrato de transacción presentado por las partes, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores REIBER ANTONIO MUÑOZ MORÓN, JORGE FRANCISCO DÍAZ VIANA, ANUAR DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, JESUALDO GUILLEN DE ARMAS Y KENNEDY MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, presentaron demanda ordinaria laboral contra TRAVELLER S.A y solidariamente CARBONES DEL CERREJON LIMITED, las cuales fueron acumulados en primera instancia, pretendiendo se declarara:

La existencia de contratos de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, la reliquidación de las prestaciones sociales, salarios en los años 2009 a 2014, la ineficacia de las cláusulas quinta y sexta de los contratos de

trabajo por desmejorar los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de los años 2011 y 2012, la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., que CARBONES DEL CERREJÓN es solidariamente responsable de las condenas impuestas a TRAVELER S.A., costas, y finalmente que se falle extra y ultra petita. Como pretensión subsidiaria reclamaron la ineficacia de las terminaciones de los contratos.

El Juez Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, profirió sentencia en la que declaró la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor de los demandantes con extremos entre el 01 de octubre de 2008 para REIBER ANTONIO MUÑOZ MORÓN, ANUAR DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, JESUALDO GUILLEN DE ARMAS, KENEDY MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ, y 28 de octubre de 2008 para y JORGE FRANCISCO DÍAZ VIANA, hasta el 30 de enero de 2014 respecto a todos los trabajadores. Declaró la ineficacia de las cláusulas 5º y 6º incluidas en los contratos de los demandantes. Condenó al pago de salarios, horas extras, prestaciones sociales, sanción moratoria, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las acreencias reclamadas y no acreditadas las demás. ABSOLVIÓ a TRAVELLER S.A. de las demás pretensiones incoadas, y declaró la solidaridad de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, respecto de las condenas impuestas a la demandada principal, y condenó en costas.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED; y, posterior a su concesión, las partes presentaron contrato de transacción de derechos laborales.

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe precisar esta Corporación que, de proceder la aceptación del contrato de transacción aludido, generaría la terminación del proceso.

Así, para establecer la viabilidad de la transacción en el asunto que ocupa nuestra atención deben realizarse los controles pertinentes, esto es, en lo que atañe al control formal, se tiene, que los apoderados judiciales tienen facultad expresa para llevar a cabo la transacción.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, oportuno es memorar, el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ejemplo en providencia AL8751-2016 Radicación n° 50538 del seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en donde indicó:

“...La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo...”

De otro lado, el artículo 15 del C.S.T., autoriza ésta forma de arreglo entre las partes, siempre que no se involucren derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre el tema, en sentencia de 6 de septiembre de 2017, radicado 77645, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, para lo cual puede consultarse el auto AL308 - 2017.”

En este orden de ideas, se verifica que la transacción objeto de estudio por esta Sala, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores demandantes, por lo ya expuesto, pues los derechos laborales declarados judicialmente en primera instancia, fueron reconocidos en el contrato de transacción (fls. 12 – 31 cuaderno segunda inst.), entendiéndose transada la

Proceso Ordinario Laboral (ACEPTA TRANSACCIÓN) de Proceso Ordinario Laboral (ACEPTA TRANSACCIÓN) de REIBER ANTONIO MUÑOZ MORON, JORGE FRANCISCO DIAZ VIANA, ANUAR DE JESÚS SUAREZ HERNANDEZ, JESUALDO GUILLEN DE ARMAS y KENNEDY MANUEL MENDOZA RODRIGUEZ contra TRAVELLER S.A. y solidariamente CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Radicación 44-430-31-89-001-2016-00080-01

condena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. P. y el artículo 15 C. S. T., se aceptará la transacción presentada y consecuentemente, se dará por terminado el proceso acumulado de la referencia, en vista que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la litis de la referencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado (En uso de permiso)